

LAS ACCIONES DE CLASE ("CLASS ACTIONS") EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

ALEJANDRO FERRERES COMELLA
Abogado (*)

1 · INTRODUCCIÓN

Una de las novedades de mayor calado que contiene la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Ley de Enjuiciamiento Civil) es la institución de un régimen de acciones colectivas, y en particular el reconocimiento, dentro de este régimen, de la posibilidad de que las asociaciones de consumidores y usuarios ejerciten las denominadas *acciones de clase*. Sin embargo, hasta la fecha tal novedad legislativa parece haber sido poco advertida por los operadores jurídicos, y no ha merecido especial atención por la doctrina¹.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las acciones colectivas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico se limitaban a aqué-

llas que tenían por objeto la defensa de los *intereses colectivos* o *generales* de los consumidores y usuarios, así como a las que se ejercitaban por parte de las asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa de los derechos e intereses patrimoniales de varios de sus asociados, respecto de los que la asociación acreditara documentalmente título de representación procesal.

La nueva ley procesal introduce el reconocimiento a aquellas mismas asociaciones de legitimación para reclamar los daños y perjuicios causados a consumidores y usuarios, con independencia de que éstos sean o no miembros de la asociación actora, y tanto si son determinados o fácilmente determinables en la fase declarativa del procedimiento, como si —y ello resulta especialmente relevante— son consumidores y usuarios *no determinados* en aquella fase procesal.

A este último supuesto (ejercicio de acciones en defensa de derechos o intereses patrimoniales de consumidores o usuarios *no determinados* en la fase declarativa) se refieren propiamente las *acciones de clase*.

El importante desarrollo que han experimentado las *acciones de clase* en los Estados Unidos de América, y la excesiva relajación de criterios por parte de los jueces y tribunales estatales de aquel país en la exigencia de los requisitos procesales que deben concurrir para que sea admitida esta excepcional vía de reclamación, han situado a algunos sectores empresariales estadounidenses en serias dificultades financieras, cuando no han precipitado a la insolvencia a algunas de sus empresas.

Además, las acciones de clase han sido utilizadas por los grupos de consumidores y usuarios de aquel país como un poderoso instrumento de regulación

* Del Departamento de Derecho Público y Procesal de Uría & Menéndez (Barcelona).

¹ Varios países europeos han instaurado sistemas de acciones colectivas en sus respectivos ordenamientos jurídicos: Irlanda, Portugal y de forma más limitada, Reino Unido. En Francia, el propio Presidente de la República anunció solemnemente el pasado mes de enero la inminente presentación en el parlamento de aquel país de una reforma procesal encaminada a instaurar un amplio régimen de acciones colectivas, que incluía el reconocimiento de las *acciones de clase*. En el continente americano, Brasil también dispone de un sistema de *acciones de clase*, al que nos referiremos puntualmente más adelante.

indirecta, con el que incidir en las normas de conducta de los empresarios².

En el presente trabajo nos proponemos analizar la regulación positiva que tal tipo de acciones ha recibido en nuestra ley procesal, así como anticipar y tratar de resolver los problemas que puedan plantearse en la interpretación y aplicación de aquella regulación. Para ello resulta obligado referirse, en primer lugar, al sistema estadounidense de las *acciones de clase*, antecedente último de cualquier sistema de regulación de este tipo de acciones.

2 · EL SISTEMA DE ACCIONES DE CLASE (CLASS ACTIONS) ESTADOUNIDENSE

La ley procesal estadounidense reconoce legitimación a reclamantes individuales (*class representatives*) para que ejerciten acciones en defensa no sólo de sus propios derechos e intereses patrimoniales, sino, además y de forma simultánea, en defensa de los análogos derechos e intereses patrimoniales de un número indeterminado de consumidores o usuarios no identificados (*class members*). Definida desde los parámetros conceptuales de la ley procesal española, la *acción de clase* estadounidense constituye un supuesto de desplazamiento de legitimación: la legitimación para defender todos y cada uno de los derechos o intereses individuales de los que cada uno de los miembros del grupo es titular, se desplaza en favor de uno o varios representantes del grupo de afectados, por el mero hecho de que estos últimos inicien una reclamación judicial con vocación de representatividad. Siempre, eso sí, que la acción judicial entablada por el representante del grupo cumpla con una serie de requisitos a los que hemos de referirnos más adelante.

En la *acción de clase* el interés o derecho particular de cada uno de los afectados que es objeto de reclamación no se identifica en la fase declarativa. La *acción de clase* no es la suma en un solo procedimiento de las reclamaciones individuales, perfectamente identificadas, de todos y cada uno de los

miembros del grupo de afectados. Así, no cabría calificar propiamente como *acción de clase*, por ejemplo, aquella acción en la que un grupo de personas perfectamente individualizadas en el procedimiento y que fueron víctimas de un accidente ferroviario reclaman, bajo una única representación procesal, su respectiva indemnización por los daños y perjuicios causados por el accidente.

A su vez, sin embargo, la *acción de clase* debe permitir que la sentencia que se dicte no sólo reconozca el derecho o proteja el interés del representante del grupo, sino, además, el de todos y cada uno de los miembros del grupo, aunque estos no estén individualizados en el procedimiento declarativo. Es decir, en las *acciones de clase* la sentencia que se dicte causa efecto de cosa juzgada respecto de todos y cada uno de los derechos o intereses individuales de cada uno de los miembros del grupo.

La finalidad de la *acción de clase* estadounidense es la de facilitar el acceso a la justicia mediante la acumulación en un solo procedimiento, iniciado por una o varias personas representantes de un grupo, de la suma de reclamaciones que, individualmente (es decir, en el ámbito de una acción de reclamación individual), cada uno de los miembros del grupo podría iniciar en relación con un derecho o interés propio. Se trata de evitar que, por la ineficiencia que pueda suponer cada reclamación individual, se dejen de interponer multitud de reclamaciones. Estamos, en definitiva, ante una institución procesal inspirada por el principio/deseo de justicia efectiva³.

Para que una reclamación judicial de un grupo de personas pueda instrumentarse mediante este tipo de acciones, es necesario que concurren ciertos requisitos, recogidos desde 1938 en la *Federal Rule no. 23 of Civil Procedure* tras su configuración inicial por parte de la jurisprudencia estadounidense. Tales requisitos son los siguientes⁴:

(i) *Numerosity*: es preciso que la multitud de eventuales reclamantes individuales sea tal que

² Precisamente para evitar los efectos negativos que los excesos en el ejercicio y reconocimiento judicial de las acciones de clase estaba causando sobre la economía estadounidense, el pasado mes de febrero se aprobó la "*Class Action Fairness Act of 2005*". Centrada en las reclamaciones de responsabilidad por producto, la referida ley veda a la jurisdicción estatal el conocimiento de reclamaciones superiores a los cinco millones de dólares y de aquellas reclamaciones en las que alguno o algunos de los representantes de la clase residan en un estado distinto al que pertenece el juez o tribunal ante el que se presente la acción. En definitiva, se otorga a la jurisdicción federal competencia exclusiva para conocer de tales casos.

³ "Class actions permit the plaintiffs to pool claims which would be uneconomical to litigate individually" *Phillips Petroleum, Inc. v. Shutts*, 472 US. 797, 809, 86 L.Ed. 2d 628, 105 S. Ct. 2965 (1985).

⁴ En su apdo. a), dicha norma dispone que "*one or more members of a class may sue or be sued as representative parties on behalf of all only if (1) the class is so numerous that joinder of all members is impracticable, (2) there are questions of law or fact common to the class, (3) the claims or defenses of the representative parties are typical of the claims or defenses of the class, and (4) the representative parties will fairly and adequately protect the interests of the class*". El texto completo de la norma puede consultarse en www.law.cornell.edu.

no permita la reclamación en juicio de manera conjunta y estando personado individualmente cada reclamante. El requisito de la *numerosity* no atiende sólo al dato numérico (número aproximado de miembros de la clase); obliga a tomar en consideración cuestiones tales como la mayor o menor dispersión geográfica de los miembros o, incluso, los recursos económicos que, en principio, cabe atribuir al miembro típico de la clase;

(ii) *Commonality* o identidad fáctica: deben existir cuestiones fácticas o jurídicas comunes a los distintos miembros del grupo que sean claramente más relevantes que las circunstancias particulares de cada uno de aquéllos. En tal sentido, se entiende que no existe suficiente *commonality* si las circunstancias individuales, aún no siendo tan relevantes como los elementos comunes, resultan suficientes para que la *acción de clase* pierda la eficiencia deseada. En particular, si la necesidad de proponer y practicar prueba sobre ciertas circunstancias personales de cada uno de los miembros del grupo representado obligara en la práctica a descomponer el procedimiento declarativo inicial en innumerables sub-procedimientos, la eficiencia de la *acción de clase* se perdería de forma irremediable;

(iii) *Typicality*: la reclamación iniciada por el representante del grupo debe ser representativa (típica) de la reclamación que habría iniciado cada uno de los miembros de la clase;

(iv) *Adequacy of representation*: se trata de asegurar que quien inicia una acción irrogándose la representación de los miembros de la clase les representará adecuadamente.

La propia *Federal Rule of Civil Procedure no. 23* dispone que, previamente a la resolución sobre la procedencia o no de la reclamación, debe determinarse por parte del juzgado o tribunal si existen los elementos suficientes para que la reclamación iniciada pueda someterse al régimen de las *acciones de clase*. Tal determinación se realiza mediante un procedimiento incidental previo al que se denomina *certification of the class action*. Es decir, una suerte de procedimiento previo de verificación de la *legitimatío ad processum* y de los restantes requisitos de procedibilidad a que nos hemos referido anteriormente.

En los Estados Unidos se ha prestado especial atención al requisito de la *commonality* en relación con

las reclamaciones masivas de daños y perjuicios en supuestos de responsabilidad extracontractual (los llamados *mass tort cases*). En tales supuestos, las circunstancias fácticas y jurídicas de cada uno de los miembros del grupo resultan en no pocas ocasiones más relevantes que las comunes a todos aquéllos. Así, la relación de causalidad, la concurrencia o no de las circunstancias requeridas por el específico título de responsabilidad (la existencia de culpa o negligencia; la concurrencia de las circunstancias que autorizan la aplicación de formas objetivadas de responsabilidad, tales como la responsabilidad por riesgo; la existencia de defecto en el producto, en el ámbito de la responsabilidad por producto, etc...), o la concurrencia de eventuales defensas por parte del demandado, que inevitablemente deben proyectarse sobre cada uno de los perjudicados (como la asunción de riesgos, o la culpa exclusiva o suficiente de la víctima, la prescripción, etc...), son todas ellas cuestiones que frecuentemente sólo pueden ser analizadas de forma individualizada (es decir, en relación con todos y cada uno de los consumidores o usuarios afectados), lo que impide su enjuiciamiento conjunto mediante el mecanismo procesal de las *acciones de clase*.

Debe añadirse, finalmente, que la regulación estadounidense de las *acciones de clase* prevé tanto: (i) un sistema de *opt-in* (es decir, la posibilidad de que consumidores o usuarios individuales que forman parte de la clase representada se personen en el procedimiento para acumular su acción individual a la iniciada por los representantes, con el objeto de tener su propia asistencia letrada y su propia estrategia procesal); como (ii) un sistema de *opt-out* (es decir, la posibilidad de que los referidos consumidores o usuarios individuales manifiesten ante el tribunal, mediante mecanismos ágiles de personación, su voluntad de quedar excluidos de la acción iniciada, para no verse afectados por la sentencia que se dicte)⁵.

⁵ A estos efectos, la regla (c) (2) de la *Federal Rule no. 23* dispone que "in any class action maintained under subdivision (b) 3, the court shall direct to the members of the class the best notice practicable under the circumstances, including individual notice to all members who can be identified through reasonable effort. The notice shall advise each member that (A) the court will exclude the member from the class if the members so requests by a specified date; (B) the judgement, whether favorable or not, will include all members who do not request exclusion; and (C) any member who does not request exclusion may, if the member desires, enter an appearance through counsel".

3 · LAS ACCIONES DE CLASE EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

3.1 · Regulación positiva

Como se ha señalado más arriba, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el artículo 20 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, reconocían legitimación extraordinaria a las corporaciones, asociaciones y grupos, para la defensa de los llamados “*intereses o derechos colectivos*” (“*intereses generales de consumidores y usuarios*”, en expresión del último de los preceptos citados). La defensa de los intereses particulares de los consumidores y usuarios quedaba vedada a aquellas entidades, salvo que acreditaran un título documental de representación.

La previsión de las acciones colectivas y, en particular, de las *acciones de clase* en la Ley de Enjuiciamiento Civil representan, como se ha indicado al inicio de este trabajo, una novedad procesal de primer orden. En contraste con su relevancia, la regulación positiva de las *acciones de clase* resulta, sin embargo, algo parca. Se encuentra recogida en unos pocos artículos (en lo básico, artículos 7, 11, 15, 221 y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De ellos, merecen especial atención el apartado 3 del artículo 11 y la regla 1ª del artículo 221 que regulan, respectivamente, la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de las acciones de clase y la extensión de la cosa juzgada en las resoluciones que se dicten como consecuencia del ejercicio de aquéllas.

Así, junto al reconocimiento de su legitimación para la defensa de los *intereses generales* de los consumidores (apartado 1) y para la defensa de *consumidores y usuarios perfectamente determinados o fácilmente determinables* que se hayan visto afectados por un hecho dañoso (apartado 2)⁶, el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil añade, en su apartado 3, el reconocimiento de legitimación extraordinaria a las asociaciones de consumidores y usuarios para la reclamación de los daños y perjuicios que hayan

sufrido *consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación*: “*Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.*”

De su lado, la regla 1ª del artículo 221 dispone que “*las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas: 1ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.*”

El sistema se completa con la regulación del especial régimen de publicidad al que deben sujetarse las acciones de clase, así como de las particularidades de la ejecución de la sentencia dictada en el ámbito de aquellas acciones (respectivamente, artículos 15 y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que volveremos más adelante).

El sentido y alcance de la regulación a la que nos acabamos de referir no parece ofrecer dudas: se otorga legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para iniciar acciones legales en representación de un grupo de consumidores y usuarios indeterminados (es decir, sólo determinables en la fase de ejecución de sentencia a partir del objeto de la reclamación que haya sido estimada en la fase declarativa), para reclamar la tutela judicial de los intereses individuales y concretos de cada uno de esos consumidores y usuarios indeterminados que se han visto perjudicados por un hecho dañoso.

3.2 · El efecto de cosa juzgada *ultra partes*

Alguna duda se ha planteado en torno al efecto de cosa juzgada *ultra partes* (es decir, en relación con los consumidores y usuarios no personados) que deba reconocerse a las sentencias que se dicten en el ámbito de una reclamación iniciada de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunos autores han sosteni-

⁶ En relación con este tipo de acciones colectivas (reclamación de daños padecidos por consumidores y usuarios determinados o de fácil determinación), la Ley de Enjuiciamiento Civil también reconoce legitimación procesal al *grupo de afectados*. Ahora bien, para que el *grupo de afectados* tenga legitimación como tal debe constituirse con, al menos, la mitad más uno de aquéllos (*ex art. 6.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*).

do que, al igual que ocurre en el sistema brasileño de la *acciones de clase*⁷, en el sistema previsto en nuestro Ley de Enjuiciamiento Civil debe entenderse que la sentencia que se dicte sólo debe producir efecto de *res iudicata ultra partes in utilibus* (es decir, *secundum eventum litis*).

Sin embargo, el dictado de la Ley de Enjuiciamiento Civil parece incompatible con tal conclusión. En efecto, el apartado 3 del artículo 222 de dicha Ley dispone que “*la cosa juzgada afectará a las partes en el proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley*”.

Por lo tanto, parece meridianamente claro que, a diferencia de lo que ocurre en la ley procesal brasileña, la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga efecto *ultra partes* pleno —y no sólo *in utilibus*— a las sentencias dictadas como consecuencia del ejercicio de una *acción de clase*.

3.3 · La falta de previsión de un sistema de opt-out

La regulación de las acciones de clase dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé un mecanismo de *opt-out*; es decir, un procedimiento por el que los consumidores individuales representados por la Asociación se personen en las actuaciones para manifestar que renuncian a ser *parte representada* en la acción iniciada (y evitar así que la Sentencia que se dicte tenga efecto de cosa juzgada frente a los mismos), y que se reservan el eventual ejercicio de su acción individual de reclamación.

Sí se prevé, en cambio, un mecanismo de intervención adhesiva (*opt-in*). En concreto, el artículo 15, que regula además el especial régimen de publicidad a que deben sujetarse las acciones colectivas, dispone que “*en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio*

que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos e intereses. [...] 3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de la determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley”.

La falta de previsión de un sistema de *opt-out* podría plantear algunas dudas sobre la constitucionalidad del sistema de *acciones de clase* dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tratándose de un sistema de acciones de clase en el que el efecto *ultra partes* de la sentencia no se limita a los supuestos de sentencia confirmatoria (*in utilibus*), la constitucionalidad de la falta de previsión de un mecanismo de *opt-out* debe someterse a un análisis especialmente riguroso.

La constitucionalidad del sistema ha sido analizada con profundidad por el Profesor Luis Javier Mieres Mieres, en su trabajo inédito “*Acerca de la constitucionalidad de la nueva regulación de las acciones colectivas promovidas por asociaciones de consumidores y usuarios*” (Barcelona, 2000).

Con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional número 311/2000, el referido autor recuerda que “*el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia, ha venido afirmando el necesario carácter de configuración legal de la tutela judicial. El legislador, a la hora de formular los cauces y reglas procesales goza de un amplio ámbito de libertad tan sólo limitada por el necesario respeto al contenido esencial del derecho y al principio de proporcionalidad*”. En aplicación de tal jurisprudencia, el autor sostiene que “*la regulación de las acciones colectivas de las Asociaciones de consumidores y usuarios al no permitir la autoexclusión de los perjudicados del proceso así promovido, respeta, en primer lugar, el contenido esencial del derecho a la tutela, pues los interesados, aunque permanezcan fuera del proceso, obtienen una respuesta judicial a su pretensión sostenida y afirmada por un representante adecuado*”.

⁷ El art. 103, apartado III de la Ley 8078/1990, de 11 de septiembre, que aprueba el Código brasileño de Defensa del Consumidor dispone que las sentencias dictadas en el ámbito de una acción en “*defensa colectiva de intereses individuales homogéneos*” tendrán fuerza de cosa juzgada *erga omnes*, tan sólo “*en el caso de procedencia de lo pedido, para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores*”.

Por otra parte, mantiene que “*la limitación impuesta del ejercicio del derecho por los perjudicados ausentes, al vedarles la incoación de un segundo proceso, se ajusta al principio de proporcionalidad*”, al resultar una medida: (i) de un lado, “*adecuada y necesaria para la obtención de los fines legítimos perseguidos por el legislador*”, entre los que el autor identifica “*la economía de recursos en la Administración de Justicia, a favor de un único proceso en el que se ventilen daños en masa, posibilitar la tutela de derechos e intereses individuales que de otro modo no la obtendrían, o el interés legítimo de las asociaciones de consumidores y usuarios en actuar la función preventiva del Derecho de daños*”; y de otro (ii) que “*guarda un equilibrio razonable entre el sacrificio impuesto y el beneficio obtenido*”. En relación con esto último, el autor recuerda que en última instancia “*el afectado puede intervenir litisconsorcialmente en el proceso promovido por la asociación, gozando de autonomía en la defensa de las pretensiones que formule*”.

Compartimos en lo básico la conclusión de que la falta de previsión de un sistema de *opt-out* no afecta a la constitucionalidad del sistema. Ahora bien, a nuestro juicio la proporcionalidad del sistema a la que se refiere el Profesor Mieres Mieres depende, a su vez, de que los jueces y tribunales interpreten y exijan con rigor, tanto el requisito formal de la publicidad de la acción, como los requisitos de representatividad y de identidad fáctica que deben concurrir en las acciones de clase.

En efecto, la falta de un mecanismo de *opt-out* sólo parece constitucionalmente soportable, si la acción de clase (i) es iniciada por una asociación de consumidores y usuarios suficientemente representativa; (ii) se sustenta sobre unos hechos que tienen tal grado de identidad entre los casos individuales de la multitud de consumidores y usuarios indeterminados representados, que se puede razonablemente presumir que las alegaciones y fundamentación jurídica esgrimidas por todos y cada uno de los consumidores y usuarios representados habrían sido coincidentes con las esgrimidas en la reclamación interpuesta por la Asociación; (iii) se publica la reclamación adecuadamente (para facilitar el ejercicio del mecanismo de *opt-in* o *intervención adhesiva*); y (iv) se refiere a consumidores y usuarios realmente indeterminados o de difícil determinación.

Obviamente, los jueces y tribunales deben en primer lugar examinar con cautela si los consumidores y usuarios que se pretende representar en la acción de reclamación son realmente *indeterminados* o *de difícil determinación*: si el juez o tribunal llegan a la conclu-

sión de que tal determinación sí resulta posible, deberán condicionar la continuación del procedimiento a aquella efectiva determinación y, lo que es más importante, a la previa comunicación personal de la presentación de la demanda a los interesados para que, en su caso, puedan intervenir en el proceso. En definitiva, la falta de notificación personal a los consumidores o usuarios representados sólo es excusable en el supuesto de una genuina *acción de clase* (es decir, en la que los consumidores o usuarios representados son indeterminados o de difícil determinación, lo que imposibilita aquella notificación personal).

De hecho, nuestros jueces y tribunales ya han tenido ocasión de realizar este examen en alguna de las escasas acciones colectivas que se han iniciado al amparo de la nueva regulación dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, en la primera de dos sentencias que ha dictado en relación con la acción instada por parte de una federación de asociaciones de consumidores y usuarios en reclamación (entre otros extremos de *petitum*) de los daños y perjuicios causados a los alumnos de una cadena de escuelas de idioma, la Audiencia Provincial de Sevilla desestimó la acción resarcitoria interpuesta al considerar que la federación de asociaciones pudo y debió haber identificado a los alumnos afectados por el cierre de la cadena de escuelas.

En efecto, en su sentencia de 22 de enero de 2004 (AC 2004\406), la Audiencia Provincial de Sevilla incluye el siguiente razonamiento: “*el tercero de los apartados del artículo 11 regula las acciones en defensa de intereses difusos, es decir, en el supuesto de que los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación. La parte actora sostiene en su demanda, como ya se ha indicado, que defiende intereses difusos puesto que el colectivo afectado no está determinado, ni es fácilmente determinable. Ya se ha expuesto en el fundamento anterior que esta Sala no comparte esa tesis mientras que no se realice el esfuerzo preciso para tratar de identificar al colectivo afectado; pero aun cuando hipotéticamente tras ese esfuerzo quedaran perjudicados que no hubiesen podido ser localizados, el hecho de que no sea posible identificar en su totalidad, o localizar, a los afectados no releva a las asociaciones de consumidores de identificar a los pertenecientes a su asociación que reúnen tal cualidad y además de comunicar previamente la demanda a todos aquellos afectados que puedan identificarse, esfuerzo que ni tan siquiera se ha intentado en el caso de autos en el que la actora se ha limitado a presentar una decena de contratos, lo que resulta obviamente insuficiente para dar consistencia a la demanda dado el número total de afectados que ella misma afirma que puede existir. Por otra*

parte esta circunstancia obliga a realizar con mayor rigor si cabe el llamamiento previsto en el citado artículo 15”.

Por su parte, el requisito de la publicidad de la acción parece recibir regulación suficiente en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, como se ha señalado más arriba, su artículo 15 prevé la publicación de “*la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses*”. Además, en relación con las acciones de clase, la publicación de la admisión a trámite de la demanda “*suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados*”.

Aunque los menciona, la Ley de Enjuiciamiento Civil no regula, en cambio, los restantes dos requisitos (representatividad e identidad fáctica) a que nos hemos referido más arriba. En ellos nos hemos de detener a continuación con cierto detalle.

3.4 · El requisito de la representatividad de las asociaciones de consumidores y usuarios

Debe recordarse que el apartado 3. del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil limita el reconocimiento de legitimación extraordinaria para el ejercicio de *acciones de clase* “*exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas*”.

Debemos plantearnos, en primer lugar, si la virtualidad procesal de la previsión contenida en el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil depende o no de que una ley sustantiva regule, con carácter expreso y con el detalle requerido, qué asociaciones estarán legitimadas para el ejercicio de la específica acción prevista en aquel precepto.

El propio tenor literal de la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil parece facilitar sustento argumental a la tesis de la necesidad de que una ley sustantiva regule la *representatividad* de las asociaciones de consumidores y usuarios para que la regulación de las *acciones de clase* alcance virtualidad jurídica en nuestro país. En efecto, según tal Exposición, “*parece oportuno dar razón del modo en que la presente Ley aborda la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos, llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses. Esta realidad,*

mencionada mediante la referencia a los consumidores y usuarios, recibe en esta Ley una respuesta tributaria e instrumental de lo que disponen y puedan disponer en el futuro las normas sustantivas acerca del punto, controvertido y difícil, de la concreta tutela que, a través de las aludidas entidades, se quiera otorgar a los derechos intereses de los consumidores y usuarios en cuanto colectividades. Como cauce para esa tutela, no se considera necesario un proceso o procedimiento especial y sí, en cambio, una serie de normas especiales, en los lugares oportunos”. Hasta la fecha, ninguna norma ha sido dictada en nuestro país con el objeto de regular la *representatividad* de las asociaciones de consumidores y usuarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸.

En su trabajo antes citado, el Profesor Mieres Mieres formula la tesis opuesta: no resulta necesaria, según el autor, una regulación específica del requisito de la *representatividad* para que las acciones de clase previstas en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alcancen virtualidad jurídica. Lo que no excluye, sin embargo, la necesidad de que los jueces y tribunales examinen en cada caso el cumplimiento de ciertos requisitos. En efecto, este autor sostiene que “*el concepto de representatividad aplicado a las organizaciones de intereses tiene, por una parte, un significado lo suficientemente preciso y, por otra parte, no es nuevo en nuestro Ordenamiento: así por ejemplo, en el ámbito del Derecho sindical la figura de los sindicatos más representativos es una institución consolidada (artículo 6 LOLS). La asociación que pretenda accionar en beneficio de una pluralidad indeterminada de afectados por un hecho dañoso deberá probar su representatividad en el ámbito de la defensa de los intereses de éstos a partir de su implantación en el territorio en el que se hayan manifestado los efectos del hecho dañoso, el número de socios, la intensidad de su actuación en la promoción de los fines estatutarios. A falta de una concreción normativa mayor, resultan suficientes y coherentes con el concepto de representatividad empleado por el artículo 11.3 LEC los criterios fijados por el artículo 6.2 del Real Decreto 825/1990 para otorgar representación a las asociaciones en el Consejo de consumidores y usuarios.*”

⁸ No deja de causar cierto asombro que el requisito de la *representatividad* de las asociaciones de consumidores y usuarios no haya recibido la más mínima atención del legislador con motivo de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, que no dedica una sola norma de su articulado a tal cuestión. Como tampoco ha sido objeto de regulación en el posterior desarrollo reglamentario de aquella Ley Orgánica (RDs núm. 1497 y núm. 1740, ambos de 2003).

Y, en efecto, la necesidad de verificar si la asociación de consumidores y usuarios que inicia la acción es *representativa*, como requisito *sine qua non* para que la acción pueda prosperar, ha sido puesta de relieve en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de enero de 2004, a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos: “*si se entiende que la acción que se ejercita va dirigida a defender intereses difusos se plantea además y en todo caso un problema de legitimación derivado de que la Ley exige en estos casos para otorgarla que las asociaciones que interpongan la demanda sean representativas. Aunque ni la Ley de Enjuiciamiento Civil ni ninguna otra dan un concepto de representatividad parece lógico que tal noción vaya unida al número de asociados que se tiene dentro del ámbito en el cual se pretende ejercer la acción, de modo que el mismo pueda considerarse como suficientemente significativo o relevante. Pues bien, la acción que se ejercita en estos autos pretende producir efectos en el ámbito nacional, mientras que las asociaciones que la llevan a cabo tienen limitado su ámbito de actuación a la comunidad autónoma andaluza, por lo que sería difícil afirmar que cumplen el requisito de representatividad en el presente litigio*”⁹.

Ciertamente, con independencia de si la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere o no de un ulterior desarrollo legislativo en punto a la *representatividad* de las asociaciones de consumidores y usuarios que deban ver reconocida su legitimación procesal para el inicio de las *acciones de clase*, parece poco dudoso que, en última instancia, los jueces y tribunales deberán determinar en cada caso si, a su juicio, tal *representatividad* concurre o no. Para ello, deberán prestar atención tanto a las circunstancias a las que se refiere el Profesor Mieres Mieres (implantación en de la asociación en el territorio en el que se hayan manifestado los efectos del hecho dañoso, su número de asociados, la intensidad de su actuación en la promoción de los fines estatutarios), como a todas aquellas otras circunstancias cuya concurrencia resulte necesaria para garantizar que los consumidores y usuarios indeterminados se hallan adecuadamente representados en la acción judicial. En nues-

tra opinión, cabe incluso plantearse la posibilidad de que, en su tarea fiscalizadora, los jueces y tribunales puedan llegar a rechazar, por *falta de representatividad*, aquellas reclamaciones en las que la demanda presente graves defectos de técnica jurídica, o en las que la escasez de recursos económicos de la asociación permita presagiar un insuficiente cumplimiento por su parte de las cargas probatorias impuestas por la naturaleza de la reclamación ejercitada.

La excepción de falta de capacidad o de representación de la parte actora (*ex* artículo 416 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil) podría ser el mecanismo procesal indicado para que la parte demandada solicite del juez o tribunal aquella fiscalización de la concurrencia o no del requisito de la *representatividad* (o *adequacy of representation*).

3.5 · El requisito de la *commonality* en el sistema de acciones de clase español.

El tenor literal de apartado 3 del artículo 11 parece sugerir la necesidad de que exista identidad fáctica (*commonality*) en la acción de clase ejercitada, al referirse a “*los afectados por un hecho dañoso*”. En efecto, la referencia a “*un —solo— hecho dañoso*” podría querer indicar que para que la acción de clase sea ejercitable: (i) el origen del daño debe ser unívoco en relación con los distintos consumidores o usuarios afectados; y (ii) debe resultar innecesario proyectar la conducta o acción dañosa sobre todos y cada uno de los consumidores o usuarios representados, individualmente considerados.

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene mención explícita del requisito de la identidad fáctica en la regulación de las *acciones de clase* ni prevé, por ende, mecanismos procesales para su fiscalización. A falta de tal previsión expresa, cabe plantearse la posibilidad de aplicar a las *acciones de clase* instituciones procesales dispuestas con carácter general en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, debe analizarse, en primer lugar, la eventual aplicación analógica del régimen de acumulación subjetiva de acciones, y de sus requisitos en particular, al supuesto de las *acciones de clase*. Recuérdese, en este sentido, que, según dispone el artículo 72 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, “*podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir*”; añadiendo el propio precepto que, “*se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se fun-*

⁹ Nótese cómo la falta de una regulación específica sobre la representatividad de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de las acciones a que se refiere el apdo. 3. del art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no parece ser advertido en la sentencia transcrita como un obstáculo para su interposición. Por lo tanto, para el Tribunal que dictó dicha resolución la virtualidad jurídica de la regulación de las *acciones de clase* en la Ley de Enjuiciamiento Civil está fuera de duda.

den en los mismos hechos". Podría sostenerse que el ejercicio de una reclamación por parte de una asociación de consumidores o usuarios, en relación con los daños y perjuicios sufridos por un número indeterminado de consumidores, constituye una suerte de acumulación subjetiva de acciones; o, al menos, un supuesto que guarda la suficiente identidad de razón con aquella como para justificar una aplicación analógica de sus requisitos. Pues, como ya se ha indicado, la reclamación interpuesta por la asociación no es más que el resultado de la suma de multitud de reclamaciones individuales de los consumidores representados en la reclamación, aunque aquellos consumidores estén inicialmente indeterminados.

Naturalmente, resultaría todavía necesario superar la tradicional jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al concepto y alcance del requisito de la *identidad fáctica* a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De acuerdo con aquella jurisprudencia, se entenderá que los hechos que subyacen a las distintas acciones acumuladas mantienen suficiente identidad siempre que guarden una mínima conexión. Esta interpretación amplia del requisito de la *identidad de hechos*, aceptable en relación con los supuestos de hecho tradicionalmente enjuiciados por el Tribunal Supremo (en los que las acciones acumuladas raramente exceden de un sólo dígito), resulta palmariamente insuficiente para aquellos supuestos en los que se ejercite una *acción de clase*.

La necesidad de incrementar el rigor interpretativo en relación con el requisito de la *identidad de hechos* parece particularmente clara en relación con las acciones de reclamación de responsabilidad extra-contractual. En este sentido, debe recordarse que tanto el artículo 1902 del Código civil, como las restantes normas de derecho sustantivo que específicamente regulan la responsabilidad civil extra-contractual no son —obviamente— objeto de derogación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: la exigencia de la concurrencia de ciertas circunstancias para poder declarar la responsabilidad extra-contractual (circunstancias a que se ha referido tradicionalmente la jurisprudencia, o que son expresamente requeridas en la regulación de títulos de imputación específicos) mantiene plena vigencia.

Es decir, debe realizarse cumplida prueba sobre la existencia y entidad del hecho dañoso, sobre la concurrencia de culpa o negligencia —excepto en aquellos supuestos en los que esté legalmente establecida la responsabilidad objetiva—, sobre la concurrencia de las restantes circunstancias requeridas por el espe-

cífico título de responsabilidad que se esgrima, sobre la existencia y entidad de los daños y perjuicios reclamados, y sobre la concurrencia de vínculo causal entre la conducta supuestamente dañosa y los daños. Sin la prueba de la concurrencia de todas estas circunstancias en relación con todos y cada uno de los consumidores o usuarios supuestamente afectados por el hecho dañoso, no existe título de reclamación, y, por ende, el tribunal no podrá dictar sentencia declarando la responsabilidad y condenando a la reparación. Y, por lo común, la acreditación de tales circunstancias requerirá prueba en relación con los hechos relativos al caso individual de todos y cada uno de los consumidores o usuarios representados en la *acción de clase*¹⁰.

Como también —y salvo excepciones— requerirá prueba individualizada —al ser distintos los hechos sobre los que se sustentan—, tanto la determinación del concreto título de responsabilidad aplicable (piénsese, por ejemplo, en el distinto régimen de responsabilidad por producto que resulta de aplicación en función del momento en el que se hubiera puesto en circulación cada una de las unidades de un producto del que se esgrima un error de diseño), como ciertas excepciones sustantivas (señaladamente, la prescripción, aunque también defensas sustentadas sobre doctrinas tales como las de la asunción de riesgos o la culpa exclusiva de la víctima).

La falta de *identidad de hechos* de los distintos casos individuales que subyacen a las acciones de clase podría ser objeto de fiscalización mediante el instituto procesal de la *excepción procesal de indebida acumulación de acciones* (ex artículo 419 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En segundo lugar, cabría alternativamente argumentar que no es en realidad necesario disponer de tal mecanismo fiscalizador de la *identidad de hechos* (de la *commonality*, en definitiva), puesto que tal

¹⁰ Ello es especialmente predicable de la prueba sobre la concurrencia del nexo causal, prueba que debe ser clara y precisa. Por todas, sentencia de 27 de octubre de 1990 -RJ 8053-. Como afirman elocuentemente las sentencias del TS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4136) y de 2 de marzo de 2000 (RJ 1304), con mención de otras muchas: "el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso". Debe recordarse que, como también ha tenido ocasión de establecer nuestro TS, no es lícito apreciar la concurrencia del exigido nexo causal a partir de meras deducciones, conjeturas o probabilidades. Antes bien, para que pueda apreciarse la existencia de aquel elemento de la responsabilidad extra-contractual, "se precisa la certeza probatoria". Por todas, sentencia del TS de 8 de febrero de 2000 - RJ 2000 -.

identidad fáctica es un *requisito intrínseco* al régimen de las *acciones de clase* reconocido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

No debe olvidarse, en este sentido, que en la regulación del procedimiento de ejecución de sentencia, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé trámite alguno para la realización de pruebas documentales o periciales distintas de aquellas que resulten estrictamente necesarias para liquidar la condena a pagar daños y perjuicios que se contenga en la sentencia (artículos 712 y siguientes)¹¹. La Ley, en cambio, veda expresamente la posibilidad de diferir a la fase de ejecución de sentencia la determinación de hechos distintos a la mera liquidación de los daños y perjuicios reconocidos en la fase ejecutiva (así, artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tan sólo cabe plantear, en aplicación del apartado 3 del citado artículo 219, que el reclamante limite el ámbito objetivo de su acción a la petición de condena al pago, y deje para un procedimiento declarativo posterior *los problemas de liquidación concreta de las cantidades* que se pretenda reclamar.

Por tanto, sólo en aquellos casos en los que exista plena identidad entre los hechos relativos a la reclamación de todos y cada uno de los consumidores o usuarios indeterminados *representados* en la acción iniciada por la asociación correspondiente será viable el ejercicio de ésta última. Pues, en definitiva, únicamente en tal supuesto será factible la necesaria determinación en la fase declarativa de hechos tales como la existencia de causalidad, o la concurrencia de las circunstancias requeridas por el concreto título de responsabilidad esgrimido.

A la vista de tales consideraciones, parece razonable concluir que el ámbito de aplicación de las *acciones de clase* previstas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (es decir, la posibilidad de que se dicte una sentencia en los términos y con el alcance previstos en el artículo 221 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación en la fase

declarativa del procedimiento), se circunscribe a aquellos casos en los que:

(i) Por una parte, o bien la circunstancias que acreditan el título de imputación sean comunes a los distintos consumidores o usuarios (piénsese, por ejemplo, en el supuesto de una conducta negligente del proveedor de un servicio, o en el supuesto de un defecto de diseño en un producto, que necesariamente hayan repercutido por igual a los distintos usuarios), o bien el título de imputación de responsabilidad tenga naturaleza objetiva (piénsese, por ejemplo, en supuestos en los que se aplica la llamada responsabilidad por riesgo),.

(ii) Por otra, el curso causal no sea controvertible, al ser común a los distintos consumidores y usuarios. Así ocurrirá, en particular, en el caso de grandes accidentes o catástrofes. El curso causal también puede resultar poco controvertible en aquellos supuestos, no infrecuentes en la práctica, en los que la causalidad se haya podido determinar mediante una investigación científica realizada por parte de la Administración Pública con anterioridad al procedimiento judicial. Imaginemos, por ejemplo, aquel supuesto en el que una investigación previa efectuada por las autoridades sanitarias hubiera determinado la presencia en el agua suministrada por una determinada compañía de aguas de una sustancia altamente nociva para el ser humano, y causante de una patología muy específica y no multifactorial; es decir, únicamente asociable al hecho que se reputa dañoso)¹².

Sólo en los casos descritos, en los que los hechos relativos a todos y cada uno de los consumidores y usuarios afectados son comunes a todos y cada uno de aquéllos, será posible obtener una sentencia declarativa eficaz en el ámbito del ejercicio de una *acción de clase*, que pueda ser posteriormente ejecu-

¹¹ Tampoco prevé nada al respecto el art. 519, relativo a la ejecución de las sentencias que se dicten en procedimientos que resuelvan *acciones de clase*: "cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del art. 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución".

¹² En puridad, eso es exactamente lo que ocurrió en el supuesto de la patología que se asoció al consumo de aceite de colza. A partir de la actividad de investigación previamente llevada a término por parte de la Administración Pública, el TS constató: (i) que se había determinado epidemiológicamente una asociación entre el consumo de aceite de colza y la enfermedad padecida por los más de 20.000 afectados; (ii) que la patología padecida por los afectados era nueva -nunca diagnosticada con anterioridad- y, en consecuencia, no había factores de riesgo propios de dicha enfermedad identificados por parte de la comunidad científica (es decir, no se trataba de una enfermedad multifactorial; (iii) que no se había propuesto por ninguna de las partes procesales ninguna hipótesis alternativa de causalidad, distinta a la del consumo de aceite de colza; y (iv) que, una vez retirado el aceite de colza desnaturalizado del mercado, y suspendido su consumo, habían dejado de diagnosticarse nuevos casos de intoxicación.

tada en los términos previstos en el artículo 519 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.¹³ Con ello, quedará garantizado el cumplimiento del requisito de la *identidad fáctica* o *commonality*.

Ello no obstante, algún autor ha defendido que el apartado 3 del artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (posibilidad de diferir a un procedimiento declarativo posterior las cuestiones de liquidación concreta de las cantidades) ofrece una solución alternativa a la falta o insuficiencia de *identidad de hechos*. Probablemente en el más completo y profundo análisis del régimen de acciones colectivas dispuesto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado y Profesor Juan F. Garnica Martín sostiene en tal sentido que “no puede desconocerse que en determinados supuestos será precisamente ésa la solución más razonable. Así creemos que debe ocurrir en todos aquellos casos en los que la acción de grupo haya tenido por objeto una cuestión de hecho común a un grupo de afectados, como por ejemplo, el contagio de una enfermedad (v. gr. un supuesto similar al que ha planteado el SIDA), pero en el que exista una dificultad de enjuiciamiento sobre cada caso particular que excluya que se pueda hacer de forma rápida y sencilla, que es para lo que es útil el incidente de liquidación. En estos casos, en los que puede ser necesario practicar prueba de forma individual sobre cada uno de los afectados para determinar el nexo causal y para cuantificar el daño es impensable que toda esta actividad se pueda realizar en el incidente de ejecución, por lo que debe quedar la cuestión demorada para un proceso ulterior, respecto al cual lo resuelto en el proceso sobre la acción colectiva debe tener una eficacia prejudicial”¹⁴.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que sólo en casos muy concretos (básicamente en supuestos de grandes catástrofes o accidentes en los que el curso causal sea unívoco e incontrovertible y derivados de actos humanos que estén sometidos a regímenes de responsabilidad objetivados) será posible limitar el

objeto de la acción de clase a una mera declaración genérica de responsabilidad y a una no menos genérica condena, para remitir a un sinnúmero de posteriores procedimientos declarativos (que iniciarán cada uno de los consumidores o usuarios representados) en los que alegar y acreditar la concurrencia en el caso concreto del consumidor o usuario de que se trate de las restantes circunstancias requeridas por el título de imputación invocado.

Y no es menos cierto que en tales supuestos probablemente resultará más *eficiente* —desde un punto de vista de economía procesal— que cada consumidor y usuario ejercite directamente su acción declarativa de reclamación individual, en la que alegue y acredite la concurrencia de todas las circunstancias requeridas por el título de responsabilidad que invoque, así como los daños y perjuicios que se le hayan causado.

4 · CONCLUSIÓN

La previsión de un sistema de *acciones de clase* en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios reclamar los daños y perjuicios sufridos por consumidores y usuarios indeterminados o de difícil determinación, constituye una novedad procesal de primer orden.

No parece aventurado anticipar que esta institución procesal será objeto de utilización por parte de los consumidores y usuarios, entre otros, en el ámbito contractual, para la reclamación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los contratos en masa, en el ámbito del derecho de la competencia, para reclamar los daños y perjuicios causados a los consumidores o usuarios como consecuencia de prácticas contrarias a la libre concurrencia (así, por ejemplo, prácticas de concertación de precios), y en el ámbito de la responsabilidad civil extra-contractual, en aquellos supuestos en los que el curso causal y las restantes circunstancias requeridas por el específico título de imputación guarden la *identidad fáctica* a que nos hemos referido más arriba.

A nuestro juicio, en todos aquellos ámbitos, pero especialmente en este último, resulta imprescindible que los operadores jurídicos en general, y los jueces y tribunales muy en particular, sometan las *acciones de clase* al escrutinio de los criterios a los que nos hemos referido a lo largo del presente trabajo. Sólo el rigor jurídico en altas dosis en la interpretación y la aplicación del sistema de *acciones de clase* dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil garantizará su equilibrio constitucional y, sobre todo, su eficiencia.

¹³ Y aún en tales casos, no debe olvidarse que el Juez deberá establecer en su sentencia aquellos “datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago” que deberán ser cumplidos por parte de los afectados, a los efectos de poder ser acreedores de una indemnización (básicamente, que se han visto afectados por el evento dañoso, y que los concretos daños y perjuicios que concretamente alegan son imputables al evento dañoso —en el ejemplo de la responsabilidad de la empresa suministradora del agua, el afectado deberá demostrar en ejecución de sentencia, cuando menos, que está conectado al suministro de la empresa responsable y que padece la específica patología que se ha asociado científicamente a la sustancia altamente tóxica de que se trata—).

¹⁴ J.F. Garnica Martín, “Las acciones de grupo en la LEC 1/2000”, *Diario La Ley*, núms. 5391 y 5392.